

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 7 de octubre de 2024

Citar este número al responder: 0711-921172024

Señor

JUAN FERNANDO VASQUEZ MORALES

Predio Sin Nombre

Coordenadas geográficas: 3°8'27,175"N -76°31.23, 545"W

Corregimiento de Quinamayo

Municipio de Jamundí-Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso del señor **JUAN FERNANDO VASQUEZ MORALES**, identificado con la cedula de ciudadanía No.7.559.994, del contenido del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 30 de junio de 2023", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra del " AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 30 de junio de 2023

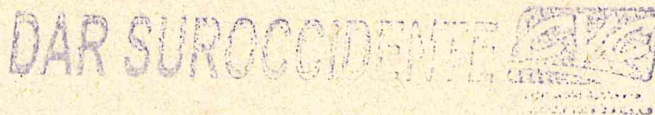
Atentamente,


WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO

Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Archívese en: 0711-039-002-038-2023



Nombre de Quien Recibe: _____

Cedula: _____

Fecha de Entrega: _____

En Calidad de: _____

Firma: _____

Fundonado de la Zona: _____

VERSIÓN: 01

Fecha de aplicación: 2019/06/07

No se deben realizar modificaciones en el formato
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0350.43

**“AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO EN
MATERIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

(30 JUN 2023)

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de sus facultades legales contenidas en el, Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 2 de 1959, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016, Acuerdo CD 009 de 2017, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, autoridades, dentro de las cuales se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece como infracciones en materia ambiental:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.” (Art. 5, 1333 de 2009)

Que el párrafo 1o. del artículo 5 de la citada Ley estableció:

“PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.” (Parágrafo 1, Art 5, Ley 1333 de 2009)

Que el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental es el establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece:

**“AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO EN
MATERIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

(30 JUN 2023)

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que por otra parte, el literal “b” numeral 1, artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, respecto a la protección y conservación de los bosques, señala:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS BOSQUES. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. (...)”

ANTECEDENTES

Que para el caso en particular, en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No. 0711-039-002-038-2023, contra los señores JUAN FERNANDO VASQUEZ MORALES con Cédula Ciudadanía No 7559995, MIGUEL SANTIAGO ARANGO YOVANY con Cédula Ciudadanía No 94315244 y JORGE ANDRES ARANGO YOVANNY con Cédula Ciudadanía No 94451309, en calidad de propietarios del predio con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-808814 y referencia catastral NPN 763640001000000050457000000000, ubicado en el corregimiento de “Quinamayo” del Municipio de Jamundí, en el Departamento del Valle del Cauca, por Ocupación del Área Forestal Protectora (AFP) del Rio Cauca con cultivos de Caña de Azúcar, figura 2, incumpliendo con la obligación que tienen los propietarios de predios privados de mantener con cobertura boscosa dentro del predio las AFP, con lo que presuntamente se vulnera la normatividad ambiental vigente en materia de recurso

(30 JUN 2023)

“(. . .)

El predio se encuentra ubicado en inmediaciones a las coordenadas geográficas 3° 8' 27,175" N / - 76° 31' 23,545" W (Tabla 1), en el corregimiento de "Quinamayo" del municipio de Jamundí, Valle del Cauca. Dicho lugar se identifica con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-808814 y referencia catastral NPN 763640001000000050457000000000

Sitio de Referencia	Sistema WGS 84 Grados Decimales	
	Longitud (W)	Latitud (N)
Interior del predio	-76.561	3.108



CÓD.: FT.0550.04

**“AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO EN
MATERIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

(3.0 JUN 2023)

Expediente sancionatorio, el cual surge como consecuencia de lo evidenciado en el “Informe de Visita” de fecha 2 de mayo de 2023, con relación al predio identificado con con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-808814 y referencia catastral NPN 763640001000000050457000000000, ubicado en el corregimiento de “Quinamayo” del Municipio de Jamundí, en el Departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas 76° 31' 23,545" W y 3° 8' 27,175"N del cual se extrae lo siguiente:

6. DESCRIPCIÓN:

A partir de una revisión supervisada mediante los sistemas de información geográfica (SIG) (GeoCVC, plataforma: Colombia Mapas del IGAC, Google Earth, ArcGis 10.8 y Qgis), donde se realizaron superposiciones de un buffer de 30 metros, que identifica el Área Forestal Protectora (AFP) para el Rio Cauca haciendo uso de imágenes satelitales.



Figura 2. Ocupación de la AFP por parte del predio con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-808814 y referencia catastral NPN 763640001000000050457000000000. Fuente: Elaboración propia.

Se logro identificar que el predio en cuestión, se encuentra ocupando el Área Forestal Protectora (AFP) del Rio Cauca con cultivos de Caña de Azúcar, figura 2, incumpliendo

**“AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO EN
MATERIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

(30 JUN 2023)

con la obligación que tienen los propietarios de predios privados de mantener con cobertura boscosa dentro del predio las AFP, lo anteriormente mencionado conforme a:

- El **ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2.** Protección y conservación de los bosques del Decreto 1076 de 2015. El cual compila el (Decreto 1449 de 1977, Art. 3), donde “En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.”

- **DECRETO 2811 DE 1974**, “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.” En su **ARTÍCULO 83.-** “Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:
 - a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;
 - b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;
 - c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;
 - d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;(ver artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1210 de 2020)
 - e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;
 - f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.”

Asimismo, en su **ARTÍCULO 204.-** “Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En

**“AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO EN
MATERIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

(30 JUN 2023)

*el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la
obtención de frutos secundarios del bosque.”*

7. OBJECIONES:

No se han presentado a la fecha del presente informe objeciones por parte de
ningún usuario

8. CONCLUSIONES:

Conforme a la revisión supervisada mediante los sistemas de información geográfica
(SIG) se concluye que:

1. El predio con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-808814 y referencia catastral
NPN 763640001000000050457000000000, propiedad de JUAN FERNANDO
VASQUEZ MORALES con 7559995 CÉDULA CIUDADANÍA, MIGUEL SANTIAGO
ARANGO YOVANY con 94315244 CÉDULA CIUDADANÍA y JORGE ANDRES
ARANGO YOVANNY con 94451309 CÉDULA CIUDADANÍA se encuentra
incumplimiento la normatividad ambiental, teniendo en presente que se están
realizando actividades diferentes (cultivos de Caña de Azúcar) a las establecidas
para las Áreas Forestales Protectoras (AFP) del Rio Cauca.

(...)”

Que así las cosas, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 1333, en
concordancia con lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 de la ley 1437 de
2011, esta Dirección Ambiental Regional, encuentra procedente INICIAR de Oficio, el
respectivo proceso sancionatorio ambiental, contra los señores JUAN FERNANDO
VASQUEZ MORALES con Cédula Ciudadanía No 7559995, MIGUEL SANTIAGO
ARANGO YOVANY con Cédula Ciudadanía No 94315244 y JORGE ANDRES ARANGO
YOVANNY con Cédula Ciudadanía No 94451309, por presuntamente no cumplir con la
obligación de mantener en cobertura boscosa la franja o área forestal protectora del río
Cauca, que se encuentra al interior del predio de su propiedad identificado con Folio de
Matricula Inmobiliaria No. 370-808814 y referencia catastral NPN
763640001000000050457000000000, ubicado en el corregimiento de “Quinamayo” del
Municipio de Jamundí, en el Departamento del Valle, ocupando dicha área o franja, con
cultivos de caña de azúcar, sin contar con los respectivos permisos o autorización,
expedido por la Autoridad Ambiental, con lo que presuntamente se vulnera la
normatividad ambiental vigente en materia de recurso bosque o flora, de conformidad con
lo evidenciado en el “Informe de Visita” de fecha 2 de mayo de 2023.

**“AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO EN
MATERIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

(30 JUN 2023)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 79º: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80º: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1) 2) 3) 4) 5) 6) 7)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...

Que al respecto mediante Sentencia T – 254 de 1993 sostuvo:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”

**“AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO EN
MATERIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

(3.0 JUN 2023)

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPENN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Parágrafo: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios.”

Artículo 3°: Principios rectores. - Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, dispone:

Artículo 1: Los principios que rige la política ambiental colombiana, y en su numeral 2 dispone que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Artículo 31: numeral 2 determina que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el hoy Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así mismo el numeral 17. reza textualmente; Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

Que, para el caso que nos ocupa, como ya se indicó, el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, establece que el INICIO del proceso sancionatorio se adelantará entre otras situaciones, de OFICIO, y, en razón a lo evidenciado en el “Informe de Visita” de fecha 2 de mayo de 2023, esto es, presuntamente incumplir con la obligación de mantener en cobertura boscosa el área o franja forestal protectora del río Cauca, que se encuentra al interior del predio con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-808814 y referencia catastral NPN 763640001000000050457000000000, ubicado en el corregimiento de “Quinamayo” del Municipio de Jamundí, en el Departamento del Valle, inmueble de

**“AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO EN
MATERIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

(3.0 JUN 2023)

propiedad de los señores JUAN FERNANDO VASQUEZ MORALES con Cédula Ciudadanía No 7559995, MIGUEL SANTIAGO ARANGO YOVANY con Cédula Ciudadanía No 94315244 y JORGE ANDRES ARANGO YOVANNY con Cédula Ciudadanía No 94451309, ocupando el área o franja forestal protectora con cultivos de caña de azúcar, sin contar con el respectivo permiso o autorización expedido por la Autoridad Ambiental, esta Dirección Ambiental Regional, habrá de INICIAR el respectivo procedimiento sancionatorio en materia ambiental contra la persona jurídica antes mencionada, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de una presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, en materia de recurso Bosque o flora.

Así las cosas, es preciso establecer de manera preliminar, que el objeto del presente acto administrativo es entrar a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambiental, por lo cual se presumirá la cual culpa o el dolo del presunto infractor. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 1° del párrafo primero de la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, los actos administrativos que dan INICIO a una actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de tal manera que se salvaguarden los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

Que el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que de conformidad con lo expuesto y teniendo en cuenta las obligaciones que se derivan de la normatividad mencionada, es importante manifestar que el presente acto administrativo tiene su origen en el “Informe de Visita” de fecha 2 de mayo de 2023, y los documentos contenidos en el expediente codificado bajo el No.0711-039-002-038-2023, contra los señores JUAN FERNANDO VASQUEZ MORALES con Cédula Ciudadanía No 7559995, MIGUEL SANTIAGO ARANGO YOVANY con Cédula Ciudadanía No 94315244 y JORGE ANDRES ARANGO YOVANNY con Cédula Ciudadanía No 94451309, en calidad de propietarios del predio con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-808814 y referencia catastral NPN 763640001000000050457000000000, ubicado en el corregimiento de “Quinamayo” del Municipio de Jamundí, en el Departamento del Valle del Cauca, en el Departamento del Valle del Cauca, por presuntamente no cumplir con la

**“AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO EN
MATERIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

()

obligación de mantener en cobertura boscosa la franja o área forestal protectora del río Cauca, que se encuentra al interior del predio en mención, ocupando dicha área o franja con cultivos de caña de azúcar, sin contar con permiso o autorización por parte de la autoridad ambiental, motivo por el cual esta Dirección Ambiental habrá de INICIAR el respectivo proceso sancionatorio contra la persona jurídica antes mencionada, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de una presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, en materia de recurso bosque o flora.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores JUAN FERNANDO VASQUEZ MORALES con Cédula Ciudadanía No 7559995, MIGUEL SANTIAGO ARANGO YOVANY con Cédula Ciudadanía No 94315244 y JORGE ANDRES ARANGO YOVANNY con Cédula Ciudadanía No 94451309, en calidad de propietarios del predio con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-808814 y referencia catastral NPN 763640001000000050457000000000, ubicado en el corregimiento de “Quinamayo” del Municipio de Jamundí, en el Departamento del Valle del Cauca, por presuntamente no cumplir con la obligación de mantener en cobertura boscosa la franja o área forestal protectora del río Cauca, que se encuentra al interior del predio de su propiedad, ocupando dicha área o franja, con cultivos de caña de azúcar, sin contar con los respectivos permisos o autorización, expedido por la Autoridad Ambiental, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de una presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, en materia de recurso bosque o flora, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1.1°: Informar al investigado, que el o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICACIÓN. - Notificar al investigado, personalmente o por Aviso si hubiere lugar a ello, del contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 de la ley 1437 de 2011, – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o a su apoderado debidamente constituidos, en concordancia con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2.1: Informar al investigado, que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente codificado bajo el No. 0711-039-002-038-2023, especialmente las que se detallan en la parte motiva del presente acto administrativo.

**"AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO EN
MATERIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."**

(30 JUN 2023)

PARÁGRAFO 2.2: Informar al investigado, que el expediente codificado bajo el No. 0711-039-002-038-2023, se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la -CVC-, para su debida contradicción y demás aspectos probatorios de conformidad con el Código General del Proceso.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICACIÓN. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación - CVC-.

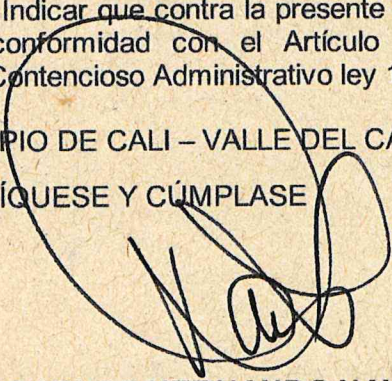
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICACIÓN - Oficiése y envíese copia de esta Providencia a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 4.1: Enviar copia del presente acto administrativo al Municipio de Jamundí, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

DADO EN EL MUNICIPIO DE CALI - VALLE DEL CAUCA, A LOS

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial -
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: victor Manuel Benítez Quiceno Abogado-Contratista - DAR Suroccidente
Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona - Profesional Especializado - DAR Suroccidente
Jorge E. Fernández de Soto - Abogado Contratista - DAR Suroccidente
Aprobó: Henry Trujillo Avilés - Coordinador UGC Timba- Claro - Jamundí- DAR Suroccidente
Archívese en: Expediente No. 0711-039-002-038-2023.

